



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81 001 2339 000 2022 00109 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Jhoan Javier Giraldo Ballén  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca  
Providencia : Auto que resuelve petición

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de proferir mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

**1. La demanda.** Jhoan Javier Giraldo Ballén presentó (a.03-a.04) demanda ejecutiva en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señala que en el proceso 81001233900020160004500 se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 14 de febrero de 2019, donde se le impuso a la demandada "*una obligación de dar sumas de dinero*", la que fue confirmada el 24 de junio de 2021 por el Consejo de Estado, "*quedando ejecutoriada el 27 de junio de 2021*"; y que el 23 de diciembre de 2021 presentó cuenta de cobro y a la fecha -De la demanda- el Hospital San Vicente de Arauca no ha materializado la orden proferida por las sentencias.

Como **pretensiones**, solicita que se libre mandamiento de pago en su favor "*por la obligación de hacer*", y que se le ordene a la demandada a liquidar y pagarle los salarios y prestaciones sociales por el periodo del 19 de octubre de 2012 al 30 de marzo de 2015, entre otras.

**2.** El demandante remitió oficio (a.07-a.09) en el que aclara que "*la demanda ejecutiva enviada el día jueves 10 de noviembre de 2022*" no es una demanda nueva ejecutiva sino que es una demanda que se impetra dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 81001233900020160004500, según el artículo 306 del Código General del Proceso.<sup>1</sup> No obstante, remite de nuevo la demanda ejecutiva inicial.

---

<sup>1</sup> Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta providencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



3. Ante el anterior pronunciamiento del demandante, se resolvió requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca para que aportara a este expediente el del proceso 201600045 de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas sentencias se aducen como título ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos procedimentales

1.1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una providencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 152.6, 192, 297-299, CPACA) y como se negará totalmente el mandamiento ejecutivo (Artículo 243.1, CPACA), en un proceso que sería de primera instancia (Artículo 152.6, CPACA), se resuelve por la Sala (Artículos 125.2.g, 243.1, CPACA)<sup>2</sup>.

1.2. Respecto del oficio aclaratorio que remitió el ejecutante, no se acoge y en consecuencia, el trámite será el de un proceso con nueva e independiente demanda, tal como la planteó en el escrito del 10 de noviembre de 2022 y en su mensaje de ese día y la volvió a adjuntar en su mensaje del 17 de noviembre de 2022. En ese primer correo (a.01) fue claro al expresar que *"me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva de acuerdo a lo establecido en Artículos 297 numeral 1; artículos 192 y 195 numeral 4 de del CPACA, y artículo 422, 424, 431 y 432 de C.G.P"* (a.01) y en el escrito consignó ese idéntico texto, adicionando los capítulos de Pretensiones, Hechos, Pruebas, Anexos y Notificaciones (a.03), que son propios de una demanda y por ello se tomó como tal, pues fue su autónoma decisión, lo cual es legal y procedente. Nótese que ni en el primer mensaje ni en el escrito de demanda hizo alusión al artículo 306, CGP, que permite ejecutar una sentencia condenatoria de pago de suma de dinero *"sin necesidad de formular demanda"*. Y en el segundo mensaje con *"OFICIO ACLARATORIO"* (a.06), expresó que *"De manera respetuosa hago llegar a usted, la demanda EJECUTIVA (...)"* y aun cuando pide que se de cumplimiento al artículo 306, CGP, de nuevo anexa la demanda.

De manera que son dos los escenarios judiciales de que disponen los beneficiarios de una sentencia para lograr su cumplimiento: Radicar demanda ejecutiva previa solicitud de pago a la entidad obligada (Artículos 192 y 298, CPACA) o solicitarlo a continuación del proceso ordinario (Artículo 306, CGP); en estos casos, si el título ejecutivo es idóneo y

---

<sup>2</sup> CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "a" indica el número del archivo o carpeta del expediente escaneado o digitalizado en donde se encuentra la prueba invocada.



completo, se adelantará el proceso ejecutivo, dentro del que podrá librarse mandamiento de pago. En vigencia de la norma jurídica original -Antes de la Ley 2080 de 2021- el artículo 298, CPACA, permitía un tercer escenario: El requerimiento por el Juez a la entidad incumplida, que contrario a los dos primeros, no devenía en proceso ejecutivo ni posibilitaba el mandamiento de pago. Sobre estas figuras jurídicas se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras en las siguientes providencias: M. P. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, rad. 1001031500020160015 300, confirmada el 9 de febrero de 2017, M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto; M. P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 110010325 00020140153400, IJ 0-001-2016; M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de noviembre de 2017, rad. 54001233300020130014001; M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 5 de abril de 2018, rad. 110010315 00020180053700.

Se demostró entonces, que el demandante optó por el primer escenario al radicar la demanda ejecutiva, la que reiteró a pesar del oficio aclaratorio.

No obstante, entre los dos escenarios judiciales no existen diferencias a partir de la radicación de la demanda ejecutiva en el primero o de la solicitud de ejecución a continuación del ordinario en el segundo; así, el trámite que aquí se seguirá no le ocasiona ningún perjuicio al ejecutante ni le genera la violación de alguno de sus derechos fundamentales, pues todos los aspectos probatorios y sustanciales que se encuentran en el expediente 201600045 serán tenidos en cuenta al incorporarse en su totalidad al presente proceso, como en efecto se ordenó (a.11) y ya se adjuntó (a.12).

Una muestra de ello es que con la demanda ejecutiva no se aportó poder; pero del expediente 201600045 se observa que el conferido para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho confirió facultades para "cobrar" y "recibir" (a.12Exp), lo que significa que se tiene debida representación judicial. Si no fuera así, es decir sin tener en cuenta en este proceso el expediente del que se ejecuta sus sentencias, se requeriría que se aportara un nuevo y adicional poder, de conformidad con el artículo 160, CPACA.

**1.3. Oportunidad del derecho a demandar.** Se observa que la sentencia de segunda instancia que se ejecuta quedó en firme el 17 de agosto de 2021 (a.4) y como quiera que la demanda ejecutiva se radicó el 10 de noviembre de 2022 (a.01), significa que se instauró dentro del término legal (Artículo 164.2.k, CPACA).

## **2. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la parte ejecutante?

## **3. Pruebas principales**

Se aportaron las siguientes:



- Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso 81001233900020160004500/01 y constancia que la última quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2021 (a.04, a.09). Se advierte que esta es la fecha correcta de ejecutoria, y no la del 27 de junio de ese año como lo dice la demanda en el hecho 2 (a.03, a.08). Y por orden del Despacho Ponente se allegó dicho expediente al presente proceso (a.12exp)

- Cuenta de cobro al Hospital San Vicente de Arauca, sin fecha de emisión ni constancia de recibido, y certificación bancaria (a.04, a.09).

#### 4. El caso concreto

**4.1.** El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si con la demanda se presentó en forma debida un título ejecutivo.

**4.2.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Por su parte, el artículo 298, CPACA, remite a que el procedimiento se realice *"según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"*. Y el Código General del Proceso (CGP), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. // La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las providencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que *"Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la*



*forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en una sentencia u otra providencia judicial debidamente ejecutoriada;

- La obligación debe ser:

(i) Clara: Es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto;

(ii) Expresa: Esto es, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; y

(iii) Exigible: En otras palabras, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida.

- El título ejecutivo debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma; aun cuando los formales pueden discutirse más adelante en el proceso.

- Y otorgar certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad, completo y en debida e idónea forma, al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (Sin la cual no, inexorable) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución. Por ello, no puede completarse después (Auto del 12 de julio de 2001, exp. 19998342, 18342, M.P. María Elena Giraldo Gómez). Y en sentencia del 5 de octubre de 2000, con ponencia de la misma Magistrada (exp. 16.868), el Consejo de Estado luego de señalar que el Juez sólo tiene tres opciones al analizar si profiere mandamiento de pago: Librarlo, negarlo o adelantar las diligencias previas si le fueron pedidas, fue contundente al establecer que es con la demanda que se deben allegar los documentos que lo contienen: "*No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez*".

De manera que en el ejecutivo -Para probar el requisito sustancial- no hay las posibilidades que se brindan en otros procesos, como la de requerir documentos o inadmitir para subsanar o recurso de reposición -Este solo es dable cuando se libra mandamiento de pago, no si se niega-, porque la normativa no las incluyó para aquél, y porque es de su esencia y naturaleza



que como el derecho no tiene discusión, debe existir la plena prueba y la certeza absoluta para ejecutarlo al momento de presentar la demanda.

#### **4.3. Verificación en este proceso, de los elementos del título ejecutivo que se aportó con la demanda.**

- Documentos que lo contienen: En este proceso se aducen como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca y el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso con radicado 81001233900020160004500/01, las cuales se aportaron. También se adjuntó la certificación donde consta que las sentencias están ejecutoriadas (a.04, a.09). Luego, estos requisitos de forma están cumplidos en este caso.

(i) *Clara*: Si bien se establece que las sentencias se pronunciaron frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial y se establecieron los conceptos a pagar, no existe claridad en los siguientes aspectos:

a. El titular del derecho. En efecto, las sentencias fijaron como beneficiario de la condena a Jhoan Javier Giraldo Ballén; pero he aquí, que en el transcurso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00045, Giraldo Ballén les cedió todos sus derechos que reclamaba, a Carlos Alberto García Parales -50%- y a Judith Consuelo González -50%- (a.02).

Se advierte que el hecho que los cesionarios no se hayan tenido como sucesores procesales, ello solo tiene efectos dentro de dicho litigio en cuanto a la debida representación e intervención, pero no invalida los dos negocios jurídicos que se suscribieron. Por lo tanto, Jhoan Javier Giraldo Ballén cedió todos los derechos que pretende ejecutar; así, no tendría la propiedad ni la titularidad de los dineros sobre los que pide librar mandamiento de pago en su favor, lo cual configura también la falta manifiesta y total de legitimación para demandar, al no ser el dueño de la obligación.

b. Cuantía. En la demanda ejecutiva no se planteó ninguna cifra sobre la que se librara el mandamiento de pago pedido; ni con la demanda ni en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00045, se adjuntaron documentos para establecer la suma dineraria que le debe pagar el Hospital San Vicente de Arauca al titular de los derechos otorgados en la sentencia que se pretende ejecutar; en el expediente de dicho proceso apenas aparece una certificación de la ESE en donde consta el salario del Director en 2016, fecha que se encuentra por fuera del lapso de la condena -19 de octubre de 2012-30 de marzo de 2015-.

Por lo tanto, no existe prueba que permita determinar la cuantía de lo que correspondería durante ese tiempo por *"el valor de los sueldos mensuales, teniendo en cuenta el fijado para quien ocupara el cargo de Director de la ESE en cada momento del lapso que se fijó y las mismas prestaciones*



*sociales con las que se le liquidó en los otros lapsos en que el hoy demandante laboró para la ESE” como lo ordenó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar (a.04, a.09).*

De ahí que ante la omisión de adjuntar documentos que establezcan cuál era el salario mensual y cuáles eran las prestaciones sociales liquidables en favor de Giraldo Ballén en el plazo fijado en la sentencia, no es posible establecer una cantidad expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas y de manera consecencial, que sea asignable a cargo de la ESE demandada, con lo que la obligación no es clara y así no resulta jurídico expedir el mandamiento de pago.

Se trae en respaldo al Consejo de Estado (M.P. Guillermo Sánchez Luque, 6 de julio de 2020, rad. 05001-23-33-000-2019-01259-01, 65355), que en un caso similar consagró que *“Como la parte demandante no aportó desde la presentación de la demanda las certificaciones de sueldo de Víctor Manuel Gómez Pérez para determinar el valor de los perjuicios materiales y este requisito no podía ser subsanado, la obligación no es clara y, por ello, se confirmará la providencia apelada”*.

*(ii) Expresa:* La falta de este elemento de la obligación se concatena con lo que se acaba de exponer en los acápite inmediatos precedentes, toda vez que para fijar el valor concreto de la obligación si bien son manifiestas en la misma redacción del título las variables que la componen, se necesita mucho más que las operaciones aritméticas resultantes de las cifras de salarios y los conceptos prestacionales a pagar, pues se requiere de una serie de manifestaciones, constancias y verificaciones que deben tenerse en cuenta de manera obligatoria para decidir una cifra económica definitiva resultante a cargo de la entidad y a favor del dueño o dueños del derecho, como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (a.04, a.09).

*(iii) Exigible:* La obligación a la que se condenó a la ESE no es pura y simple. En efecto, en la sentencia de primera instancia que se ejecuta -Confirmada por el Consejo de Estado-, se estableció en el numeral segundo de la parte resolutive, que el pago que se ordenaba debía hacerlo el Hospital San Vicente de Arauca *“con las excepciones y en las condiciones que se establecen de manera precisa en el numeral 4.6.1. de las Consideraciones”*. Y en ese acápite de la providencia, se determinó que *“La Sala aplicará este precedente jurisprudencial, y establece que de la liquidación que se efectúe para pagarle al demandante los derechos que aquí se ordenan, se le debe descontar todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido o causado Giraldo Ballén como retribución por cualquier concepto, sea laboral o contrato, orden de prestación de servicios, público o privado, dependiente o independiente. // Al momento de radicar la solicitud de pago de la sentencia, Giraldo Ballén deberá informarle al Hospital San Vicente de Arauca el valor total detallado de tales ingresos recibidos y los también*



*causados; y la entidad deberá verificar los datos que se le entreguen u obtenerlos por sus propios medios. De igual forma, la ESE revisará si con posterioridad al 31 de marzo de 2015, se ordenó y sufragó internamente o por vía administrativa u otro medio, algún valor en favor del hoy demandante por el tiempo de suspensión" (a.04, a.09).*

La reiterada y detallada revisión del expediente permite establecer que no se demostró con la demanda, que Giraldo Ballén o la ESE hayan cumplido con lo que se les ordenó en la sentencia.

Es necesario precisar que sobre obligaciones sujetas a plazo o a condición, el Código Civil prescribe:

"ARTICULO 1530. DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

ARTICULO 1531. CONDICION POSITIVA O NEGATIVA. La condición es positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.

ARTICULO 1541. CUMPLIMIENTO LITERAL DE LA CONDICION. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

ARTICULO 1542. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido".

De manera que cuando se imponen o pactan condiciones, es obligación del acreedor sujetarse a lo que se ordenó o acordó, para obtener el pago de los valores o derechos a su favor. Y si se demuestra la falta de documentos o trámites que se establecieron en forma expresa como requisitos, ello constituye omisión del cumplimiento de la condición que se fijó, e impide la conformación debida del título ejecutivo por ausencia del elemento de exigibilidad.

En consecuencia, en este expediente no se demostraron los elementos de clara, expresa y exigible de la obligación que se demanda.

Y de lo que se expuso y demostró, se establece que completarlo ya no es dable hacerlo en este proceso sino con posterioridad en otro conforme con el interés de las partes, porque cuando se trata de los requisitos de fondo del título ejecutivo el demandante no puede completar, adicionar o mejorar este título y por ello procede su rechazo y no su inadmisión, corresponde a acciones, trámites y manifestaciones tanto del Hospital San Vicente de Arauca como del dueño o dueños del derecho otorgado y estos lo deben presentar de la manera fijada en la sentencia que se pretende ejecutar.



Sobre estos asuntos, el Consejo de Estado (M.P. María Adriana Marín, 31 de agosto de 2021, rad. 17001-23-33-000-2019-00516-01, 66262) también considera que *"Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*.

Por lo tanto, al expediente no se allegó un título ejecutivo completo e idóneo, ni en debida forma.

**5.** Con los fundamentos fácticos y jurídicos que contienen las presentes Consideraciones, se encuentra entonces que ante la pregunta del problema jurídico formulado, se responde que al no haberse presentado un título ejecutivo debida y oportunamente conformado, no procede librar mandamiento de pago.

Respaldo adicional a estas consideraciones, lo entrega el criterio reiterado del Consejo de Estado (M. P. Alberto Yepes Barreiro, 11 de abril de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00032-01) en cuanto a que *"(...) se evidencia en este caso no es otra cosa, que una demanda presentada en indebida forma, en razón a que el demandante no cumplió con la carga mínima requerida en este tipo de procesos. Es de resaltar que el proceso ejecutivo se desarrolla en torno a la existencia clara de un derecho contenido en un título idóneo para el efecto, y por ello lo que se busca es simplemente efectivizarlo a través de este mecanismo, sobre la certeza de que no existen dudas o lugar a discusiones en cuanto a la existencia de las obligaciones, los deudores, o los acreedores (...)"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. NO LIBRAR** el mandamiento de pago pedido.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público. Y por estado a la parte demandante.

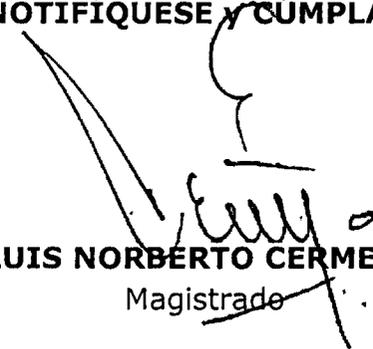
**TERCERO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.



**CUARTO. ENTREGAR** al demandante en caso que se pidan, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, pero dejando copia escaneada de los documentos para el archivo.

**QUINTO. RECONOCER** al abogado Daniel Alfonso Linares González, como apoderado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada